

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto: Ejecutivo singular de Inver Logik S.A.S. en contra de AE Constructora S.A.S.

Exp. 2021-00085-01

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

III. ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver recurso de apelación interpuesto por la parte demandada dentro del proceso, contra el auto de 2 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca.

II. ANTECEDENTES

- Dentro del proceso ejecutivo singular de Inver Logik SAS contra AE Constructora SAS y otro, se decretó el embargo de los bienes identificados con matrículas inmobiliarias 166-85641, 166-85619, 16685628, 166-85622, 166-85635 y 16685626 y, la retención de las sumas de dinero de propiedad de la parte demandada con límite de \$310.000.000.

-El 30 de noviembre de 2021, el apoderado de AE Constructora SAS, allegó memorial al juzgado, manifestando que el 22 de marzo de 2021 se había

iniciado la negociación del lote 12 con folio de matrícula 166-85625, con el señor Javier Hernán Manchola Chavarro en calidad de representante legal de la Sociedad Ingeniería y Construcción SAS, suscribiendo la promesa de compraventa el 15 de abril de la misma anualidad, y que el 11 de mayo se inscribió escritura pública de compraventa No. 1027, por lo que el 11 de junio de 2021 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos generó una nota devolutiva del registro de la mentada escritura 1027, debido a que en la misma se relacionó erróneamente la razón social de la vendedora, siendo AE CONSTRUCTORA LTDA y no AE CONSTRUCTORA SAS.

- En el mismo memorial, indicó que el 11 de junio de 2021 se inscribió en el folio de matrícula inmobiliaria 166-85625 el oficio de embargo No. 407 del 4 de junio de 2021, expedido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, y el 29 de junio del mismo año fue suscrita la escritura pública aclaratoria No. 1509, por lo que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos generó una nota devolutiva del registro de la escritura aclaratoria, por considerar que existe un embargo vigente del juzgado en mención en la anotación No. 06, motivos por los cuales solicita el levantamiento de la medida cautelar sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 166-85625.

-Luego, el 2 de diciembre de 2021 el juzgado comisionó la diligencia de secuestro sobre los inmuebles 166-85641, 166-85619, 166-85625, 166-85628 y 166-85622 y no incluyó los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 166-85635 y 166-85626 por no acreditarse su titularidad en cabeza de la pasiva; por otro lado, frente a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, señaló *“previo a disponer el levantamiento de la medida cautelar decretada en este asunto respecto del folio de matrícula inmobiliaria No. 166-85625 (archivo “0025SolicitudLevantamientoMedidas”, del cuaderno principal), se requiere a la*

parte demandada para que dentro de los siguientes cinco (5) días, preste caución por el valor de \$6.890'000.000.00 M/Cte. (art. 602 del C. G. del P., conc. Inc. 2, art. 603 ibidem)".

Frente a la negativa del despacho, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, el primero resuelto por el *a quo* en providencia de 21 de abril de 2022, negó reponer el auto recurrido y concedió en efecto devolutivo el recurso de apelación.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada inconforme con la providencia presentó los siguientes reparos como apelación:

- Indicó, que la Jueza de primera instancia no se pronunció de fondo frente a la solicitud de levantamiento de medida cautelar solicitado, sin embargo ordenó prestar caución por el valor de \$6.890.000, conforme al artículo 602-2 y 603 del C.G.P., por lo que solicita se revoque considerando que i) hay ausencia de pronunciamiento de fondo frente a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, ii) por indebida liquidación de la cuantía de la caución y, iii) indebida interpretación del inciso primero del artículo 602 del C.G.P.

- Señaló, que el artículo 602 prevé que para levantar embargos y secuestros, el ejecutado podrá prestar caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento y, que para *"1- Determinar el valor de la ejecución (el cual está determinado en el mandamiento de pago) = \$3.721.662.836,00 M/cte. 2. Determinar el valor del 50% de la ejecución (la mitad del*

valor de la ejecución) = \$1.860.831.418,00 M/cte. 3. Sumar los dos ítems anteriores para determinar el valor a prestar caución, total = \$5.582.494.254 M/cte”.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero referir que el proceso judicial guarda como fin último la búsqueda de la verdad e igualmente presenta tres pilares fundamentales: a) el acceso a la justicia, b) el debido proceso y c) el cumplimiento de la sentencia; en el marco de este último, adquieren un papel fundamental las medidas cautelares que tienen como finalidad el cumplimiento de la sentencia, medidas que deben ser proporcionales con relación a lo reclamado.

La Corte Constitucional, ha referido a la esencia de estas, en los siguientes términos:

*¹“De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. **Por ello esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte**, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”. (Negrilla y subrayado intencionales).*

Pertinente es señalar, que las medidas cautelares relacionadas con las pretensiones pueden ser levantadas conforme a la eventualidad en que se enmarquen, según lo establece el artículo 602 del C.G.P. que señala “El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados si se presta caución por el

¹Corte Constitucional, Sentencia C - 523 de 2009

valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)...” imponiéndosele al interesado la carga procesal de prestar caución.

En el caso de estudio, si bien son varias las inconformidades planteadas en el recurso, tenemos que el despacho cuestionado, sí le ofreció las razones por las cuáles no accedía a la petición de levantamiento de medida invocada por el recurrente, siendo otra cosa, que no las comparta y por tanto, considere que hubo omisión en su resolución, lo que lleva a que no tenga prosperidad su reclamo. Siendo otra de las inconformidades del apelante, relacionada con el valor fijado por el *a quo* para prestar caución, para lo que adujo *“Por lo anterior, el auto de fecha dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se fija la cuantía de la caución debe revocarse, para proceder a su corrección”*, porque el Juez consideró que *“en cuanto al monto de la caución, es claro que el recurrente tiene en cuenta para su cálculo, tan solo el valor del capital dejando de lado los intereses, que comprende igualmente “...el valor actual de la ejecución...”*; en donde es menester aclarar, que dentro del proceso ejecutivo se libró mandamiento por el valor de \$3.721.662.836, por concepto de capital incorporado en el título valor base de la ejecución.

Al respecto, en materia del reajuste de las cauciones prestadas, el Consejo de Estado ha señalado:

“En primer lugar, resulta necesario destacar que la naturaleza de la caución se encuentra íntimamente relacionada con la de las garantías o medidas cautelares, como quiera que su fin es proteger y garantizar el objeto del proceso. Así, se tiene que cuando la parte ejecutada solicita se fije caución para evitar el decreto de medidas cautelares, esta se debe calcular por un monto que asegure el cumplimiento de las obligaciones del proceso, esto es, el pago del crédito y las costas a las que hubiere lugar.

El artículo 602 del Código general del proceso, establece que la parte ejecutada podrá evitar que se practiquen los embargos y secuestros

solicitados por el ejecutante si presta caución “por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)”.

En ese sentido, se tiene que el legislador dispuso un monto para fijar este tipo de cauciones con un margen de amplitud que permite cubrir el total de la obligación al momento en que la misma se haga efectiva, teniendo en cuenta todos los factores que pueden incidir, como el transcurso del tiempo durante el trámite del proceso ejecutivo.

No obstante lo anterior, es posible que los intereses que se generan por el paso del tiempo en el proceso ejecutivo, la caución inicialmente prestada se torne insuficiente y la misma no cubra la obligación al momento de hacerla efectiva, situación que por la que resulta procedente su reajuste teniendo en cuenta la operación aritmética establecida en el artículo 602 del Código General del Proceso”²

En refuerzo de lo anterior, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, ha indicado: *“En segundo término se debe advertir que el monto de la caución debe indicar el juez, teniendo en cuenta el valor del crédito prudencialmente calculado, en forma que quede cubierta la totalidad de la obligación que se persigue previéndola duración promedio de toda la ejecución, incluyendo las costas del proceso, de modo que si el señalamiento en su momento se ve adecuado, pero por la usual demora del proceso se observa que la garantía se hace insuficiente, podrá solicitar al ejecutante el reajuste de dicho valor, aspecto que si bien es cierto de manera expresa no contempla la norma, lo impone la lógica y el desarrollo del principio del equilibrio procesal”³*

Al volver la mirada al expediente, se observa que el funcionario de primer grado, ordenó prestar caución por el valor de \$6.890'000.000, al demandado, ello teniendo en cuenta el capital de la obligación y los intereses, con el fin de garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable o la indemnización de perjuicios por la imposibilidad de cumplirla.

² C.E., Sección Tercera, Subsección A, Auto 2013-00528/60023, oct. 9/2018

³ López Blanco Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte Especial. Tomo 2(2018). ISBN:978-958-56408-1-8 (Págs. 865-866)

De acuerdo con las consideraciones expuestas, habrá de confirmarse la providencia de 2 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, finalmente se condenará en costas a la parte apelante por valor de \$500.000, conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P.

Por lo anterior, el magistrado sustanciador de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto de 2 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá en atención a los motivos consignados en la presente decisión.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte apelante por el valor de \$500.000 conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo que corresponda. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d047764f81560a883ef4373096609f0363f04a91d1ea05338fa5661a7a3b7c**

Documento generado en 08/08/2022 10:07:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>